

## RV: MEMRORIAL RECURSO DE SUPLICA PROCESO 201300046

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 13:28

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 05-03-2024 10.38.pdf; anexo resolucion cr wilson.pdf; cedula.pdf; RESOLUCION MINISTERIAL 3446 DEL 01-09-2023.pdf; tarjeta profesional.pdf; RECURSO DE SUPLICA PROCESO 201300046.pdf;

---

**De:** MARITZA DORET DIAZ HURTADO <maritza.diaz@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** martes, 5 de marzo de 2024 10:50

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co

<notificaciones@cauca.gov.co>; Ivan Andres Lievano Pajoy <ialievano@procuraduria.gov.co>;

leninedgardo@yahoo.es <leninedgardo@yahoo.es>; Juzgado 01 Administrativo - Cauca - Popayán

<j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>

**Asunto:** MEMRORIAL RECURSO DE SUPLICA PROCESO 201300046

Honorable Magistrado

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. D.

<b>Radicado</b>	19001333300120130004601
<b>Demandante</b>	ANABELL MERA YALANDA Y OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA

MARITZA DORET DIAZ HURTADO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.688.799 de Popayán Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 203.081, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito me permito enviar al despacho MEMORIAL RECURSO DE SUPLICA del proceso de la referencia.

Atentamente,



**Dios y**  
*Patria*

Teniente

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**

Abogada Unidad de Defensa Judicial Cauca.

Contacto: **3104138891**

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Secretaria General

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Magistrado

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado N°: **19001333300120130004601**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **ANABELL MERA YALANDA Y OTROS**  
Demandado: **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO**  
Memorial: **RECURSO DE SUPLICA**

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.799 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional número 203.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** dentro del proceso de la referencia, por por el presente escrito concurre ante su despacho de conformidad a lo dispuesto en la Ley, con el objeto de interponer RECURSO DE SÚPLICA **frente al auto sin número de fecha 29-02-2024**, y notificado al correo de la entidad [decau.notificación@policia.gov.co](mailto:decau.notificación@policia.gov.co) el día 04 de marzo del 2024, mediante el cual se dispone lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior en contra de la sentencia JPA 176 del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.*

*SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de APELACIÓN ADHESIVA interpuesto por la Policía Nacional en contra de la sentencia JPA 176 del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.*

*TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.*

*CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.*

*QUINTO: ADVERTIR a las partes que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)(...)”*

El presente recurso se presenta de manera oportuna dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto del presente recurso. Es importante resaltar que el recurso de súplica, establecido en el artículo 246 del C.P.A.C.A., procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación. Al respecto, señala:

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO**

Es de suma importancia para esta defensa solicitarle al Honorable Magistrado tenga en cuenta los argumentos expuestos durante el transcurrir procesal y todo lo aportado dentro del proceso, así:

El 16 de septiembre del 2019 se rechazó la apelación adhesiva interpuesta por la Nación \_ministerio de Defensa-Policía Nacional, en contra de la sentencia No 176 del 28 de septiembre del 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en razón a que el A quo había declarado desierto el recurso de apelación del apelante principal por no asistir a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, la apelación adhesiva debía correr la suerte del primero.

Por escrito del 20 de septiembre del 2019, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional elevó solicitud de nulidad alegando que la sentencia de primera instancia no fue notificada en debida forma al correo autorizado por la entidad [decau.notificación@policia.gov.co](mailto:decau.notificación@policia.gov.co), sino al correo Gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co .

Y a la fecha 19 de diciembre del 2019, el apoderado del Ministerio del Interior formuló también solicitud de nulidad, esgrimiendo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán nunca le envió el mensaje de datos del auto que citó a la audiencia de conciliación, a buzón [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co); nulidad que fue negada por incumplir los requisitos.

Mediante auto proferido el 27 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto T-203 del 05 de junio del 2019, con el fin de que se re programe y citara a las partes a la citada audiencia de conciliación, notificándola en debida forma.

El 15 de marzo del 2023 el Juzgado Primero Administrativo de Popayán concede recurso de apelación en efecto suspensivo.

Como se deriva de los antecedentes expuestos, en el asunto bajo revisión esta defensa presentó en tiempo recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

En relación con el instituto de la apelación por adhesión, anteriormente regulado por el artículo 353 CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*Dicho precepto autoriza a la parte que no apeló, en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 352 de la citada codificación, adherirse a la alzada interpuesta por su contendor en los aspectos que le son desfavorables, acto que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar en segunda instancia.*

*Ese medio impugnativo fue instituido, entonces, a favor de la contraparte del apelante, la que podrá acudir al mismo sólo cuando la providencia de primera instancia le haya sido parcialmente favorable, esto es, contenga decisiones que le causan un agravio.*

*Confirma que el adversario de quien propuso la alzada es el legitimado para adherirse a ella, el hecho de que la competencia del fallador ad quem es amplia cuando existe apelación adhesiva, pues según lo dispone el artículo 357 del estatuto procesal civil “cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.*

*Por supuesto que la adhesión de un litigante al recurso presentado por su contrario comporta que los dos están en desacuerdo con la providencia atacada, por ser desfavorable a sus pretensiones y, por ello, ambas solicitan al juzgador que la modifique o revoque en lo que a cada uno le interesa, lo cual le permite resolver sin límite alguno.*

*Tal mecanismo no es autónomo, en cuanto se subordina a la actuación de la contraparte en el pleito, puesto que si ésta no apela no puede haber adhesión. Incluso, está sujeto a los efectos del trámite de la alzada principal como expresamente lo señala la norma transcrita, lo cual implica que si se desiste de la primigenia por cualquier razón o por otro motivo no puede ventilarse correrá igual suerte la adhesiva.*

En la actualidad esta figura es regulada por el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), de acuerdo con el cual:

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

De este precepto se deriva que la apelación adhesiva:



*"(...) La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional **para que la parte que no apeló oportunamente el fallo** se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) **tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado**; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 inc. 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP)(...)"*.

El Código General del Proceso no dispuso que los jueces deberían "adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos" (art. 2°); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería "**tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11°)**; les asignó el deber expreso de "**hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga**" (art. 4).

En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: **la solución justa y eficiente del proceso**".

Por eso, el artículo 11 del código general del proceso, que irradia todas las reglas del procedimiento: demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El recurso de apelación es uno sólo lo que sucede es que el legislador ha consagrado dos formas y oportunidades distintas para hacer uso de él; una es la apelación directa que, generalmente, se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, y otra la apelación adhesiva que se puede presentar hasta antes del



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

vencimiento del término para alegar ante el superior. Tampoco es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, como lo denomina el actor, por no haber apelado directamente, por que quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino porque el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable. Una rápida visión de la figura podría llevar a pensar que eventualmente se afectaría la situación del apelante único, sin embargo, en un examen detenido, la Corte Constitucional consideró que no se vulnera el artículo 31 del estatuto superior. porque lo que este precepto prohíbe es agravar la situación del apelante único, para lo cual tuvo en cuenta precisamente que la adhesión de una parte al recurso presentado por la otra permitía concluir que ambas solicitan al juez de segunda instancia que la modifique o revoque en lo que a cada uno le interesa, razón por la cual en tales eventos el juez de segunda instancia se libera válidamente de la aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

De acuerdo con lo expuesto, esta defensa observa que el recurso de apelación presentado de manera adhesiva fue interpuesto y sustentado el 31-10-2018 y que el parágrafo del artículo 322 del CGP en relación con la apelación de sentencias indica que, podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.

Por lo tanto, se tiene que la apelación adhesiva presentada por la parte demandante el 31-10-2018 fue presentada oportunamente, toda vez que el expediente aún se encuentra en este Despacho. Aunado a ello, quien apeló tenía interés para hacerlo, en virtud a que el demandante se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la demandada, sobre aspectos que considera le fueron desfavorables en la Sentencia de Primera Instancia del 28 de septiembre del 2018 proferida por el Despacho.

Sin embargo, se hace saber que la adhesión del recurso quedara sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal que para este caso mediante auto del 29/02/2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca quedo admitido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Interior en contra de la sentencia JPA 176 del 28 de septiembre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por este motivo solicito al honorable Magistrado tenga a bien admitir el recurso de apelación adhesivo con el fin de garantizar los derechos del patrimonio del estado y de igual forma se tenga en cuenta los argumentos solidos presentados en los memoriales radicados antes su despacho y las pruebas obrantes en el proceso.

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito al honorable Magistrado tenga a bien admitir el recurso de apelación adhesivo con el fin de garantizar los derechos del patrimonio del estado y de igual forma se tenga



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

en cuenta los argumentos sólidos presentados en los memoriales radicados antes su despacho y las pruebas obrantes en el proceso.

### ANEXO

1. Me permito anexar poder y sus anexos legalmente conferidos por el Comando Departamento de Policía Cauca

### PERSONERÍA

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca, el cual acepto en los mismos términos.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Panamericana, 1N-75, Teléfonos: 8234065, Ext. 154, en donde también puede notificarse a mi poderdante.

**Correo electrónico de notificación:** [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**

C.C. 1.061.688.799 de Popayán- Cauca

T.P No. 203.081 del C.S de la Judicatura

Avenida Panamericana 1N-75, Popayán

Teléfono 3137653813

[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)